

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.449 · 2000

LEY 12.449

Boletín Oficial, 24 de julio de 2000 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.449

LEY 12449

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Prohíbese la realización de carreras de perros, cualquiera sea su raza, con excepción de las que se realicen en aquellos canódromos creados y habilitados por Ley.

ARTÍCULO 2°. Serán sancionados con pena de arresto de dos (2) a quince (15) días, las personas que intervengan en la realización de eventos de los mencionados en el artículo primero que se celebren en lugares no autorizados por Ley, como organizadores, colaboradores de los mismos y/o propietarios de los animales.

En caso de reincidencia, la pena se duplicará.

ARTÍCULO 3°. Si se comprobase que los animales han sido estimulados para lograr un mejor rendimiento serán de aplicación las disposiciones de la presente, sin perjuicio, de que a su vez los responsables de tal conducta sean juzgados por delito contemplado en

la Ley

14346 sobre “Protección a los animales contra actos de crueldad y malos tratos”.

ARTÍCULO 4°. Serán de aplicación en lo atinente al cumplimiento de las sanciones, procedimiento aplicable y autoridad competente para el juzgamiento, las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 8031/73, Código de Faltas, y sus modificaciones (Texto Ordenado mediante Decreto 181/87).

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en

la Sala

de Sesiones de

la Honorable Legislatura

de

la Provincia

de Buenos Aires, en la ciudad de

La Plata

, a un día del mes de junio del año dos mil.

VEREDICTA LEYES

Ley 12.449. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).